



FACULTAD DE DERECHO

CAUSAS GENERALES DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Especial análisis de las cargas fiscales en España.

Autor: Lucía Martínez León

5º E-3 B

Derecho Civil

Tutor: Belén del Pozo Sierra

Madrid

Marzo 2025

ÍNDICE

CAPÍTULO I: LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

I.I. Concepto.....	p. 1
I.II. Características.....	p. 2
I.III. capacidad para repudiar.....	p. 6
I.IV. Forma.....	p. 8
I.V. Efectos	p. 10
I.VI. Especialidades forales en materia de repudiación de la herencia	p. 12
I.VI.I. Cataluña.....	p. 12
I.VI.II. País Vasco.....	p. 14
I.VI.III. Navarra.....	p. 14
I.VII. El Estado como repudiante.....	p. 14

CAPÍTULO II: CAUSAS GENERALES DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

II.I. Repudiación de la herencia por deudas del causante.....	p. 16
II.II. Repudiación de la herencia por cargas fiscales.....	p. 19
I.II.I. El Impuesto de Sucesiones y Donaciones.....	p. 20

CAPÍTULO I: LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

I.I. Concepto

Antes de abordar el análisis del principal tema de este Trabajo de Fin de Grado, resulta imprescindible exponer de manera preliminar el concepto fundamental que subyace esta cuestión; la repudiación de la herencia. *La herencia es el más especial entre los fenómenos institucionales que en el Derecho Privado componen la teoría de los actos y negocios jurídicos traslativos, pues, aunque en cierta medida derive del juego de la autonomía de la voluntad, la ley reduce el alcance de tal voluntad en función del respeto a intereses ajenos.*¹

El artículo 659 del Código Civil (En adelante “CC”), recoge la definición de herencia de la siguiente forma; *la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte*. Sin embargo, según De la Cámara y De la Esperanza Martínez-Radio, dicha definición no es completamente precisa y, por tanto, demanda una matización adicional. Así, defienden que no se hace referencia suficiente al carácter patrimonial de la misma ya que existen algunos derechos inherentes a la persona que no pueden ser objeto de transmisión, como lo es, por ejemplo, el derecho a la integridad física. Además, no todos los derechos patrimoniales de los que es titular el causante se pueden integrar en la herencia, entendidos estos derechos como aquellos para los que se debe aplicar un régimen sucesorio peculiar.

Según De la Cámara, la herencia como *universum ius* pasa de forma directa del causante a sus herederos por lo que albaceas o ejecutores testamentarios no pueden impedir el traspaso de la misma. Así, el artículo 661 CC reza; *los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones*.

Nuestro actual derecho sigue el sistema de adquisición de la herencia de tipo romano, en virtud del cual, la adquisición de la misma se produce por la aceptación del llamado a ella, quien es libre de aceptarla o repudiarla. En aquellos ordenamientos civiles en los que domina el sistema romano, la herencia sólo podrá ser adquirida en aquellos casos en los

¹ De la Cámara, M., De la Esperanza, A., *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley, Madrid, 1999, p.17.

que se produzca un acto voluntario de aceptación por parte de quien es llamado a la misma. Así, en los supuestos en los que el llamado declare su voluntad de repudiar dicho título, la herencia se encontrará en una situación de yacencia.

Centraremos nuestro análisis en la repudiación de la herencia, examinando en detalle los fundamentos jurídicos e implicaciones legales de esta figura del derecho civil. El CC en su Sección 4ª, Libro III, Título III regula de forma conjunta tanto la aceptación como repudiación de la herencia. La repudiación de la herencia se encuentra recogida en los artículos 988 y siguientes del Código Civil. El llamado a una herencia puede, o bien aceptarla o, por el contrario, repudiarla. Rivas Martínez define la repudiación como *aquella declaración de voluntad en cuya virtud el llamado a la sucesión rehúsa formalmente de la deferida a su favor.*² Otros autores como Bercovitz definen la repudiación como *una declaración de voluntad formal y expresa a través de la cual el llamado renuncia a la herencia, exteriorizando su voluntad de que no querer ser el heredero.*³ A pesar de que dicho negocio jurídico puede ser equiparable a una renuncia, se debe tener en cuenta que la repudiación pretende evitar que se produzca la adquisición de la herencia (*omissio acquirendi*), mientras que la renuncia de un derecho o poder tiene como principal finalidad abandonar algo que ya se tenía con anterioridad.

I.II. Características

A continuación, se analizarán detalladamente cada uno de los caracteres que definen a esta figura del derecho civil. La repudiación de la herencia se configura como un negocio jurídico que, junto con la aceptación, comparten una serie de características esenciales. Ambos son negocios jurídicos *inter vivos* manifestados a través de una declaración de voluntad unilateral, irrevocable y no recepticia.

En primer lugar, la repudiación de la herencia se trata de un negocio jurídico *inter vivos* de carácter meramente voluntario tal y como recoge el artículo 988 CC⁴. De esta manera,

² Rivas Martínez, J., *Derecho de Sucesiones Común*, Tomo III, *Estudios sistemático y jurisprudencial*, Valencia, 2020, p.2616.

³ Bercovitz, R., *Manual de Derecho Civil*, Sucesiones, Madrid, 2021, p.55.

⁴ Artículo 988 CC: *La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.*

nadie puede ser forzado a la sucesión. La voluntariedad propia que acompaña al acto de repudiación no significa que se trate de un acto jurídico personalísimo ya que el llamado a una herencia también podrá repudiar a través de representante legal o voluntario. La voluntariedad, por ende, hace referencia a que es el propio querer de una persona llamada a la herencia el que genera el rechazo de la misma. De esta manera, la efectividad de la sucesión dependerá de la libre decisión que tome el llamado que, bajo ningún concepto, podrá ser forzado a aceptar.

Sin embargo, existen casos en los que el propio código contempla la llamada aceptación necesaria o forzosa (Artículos 1002, 1005, 1018 y 1019). Por ejemplo, el artículo 1002 CC recoge el supuesto en los que la aceptación pura y simple de una herencia se impone como sanción debido a la conducta realizada por el heredero.⁵ En estos casos, no estaríamos ante una aceptación expresa ni tácita pues la voluntad de aceptar no se encuentra implícita en la conducta del llamado. La aceptación opera en estos supuestos como una sanción, por lo que se impone de manera forzosa, sin que exista una libre elección por parte del llamado a la herencia.

Dicha aceptación *ex lege* se impone cuando la persona llamada a heredar realiza la conducta prevista en la norma, sin embargo, se debe tener en cuenta que tal conducta es realizada de forma voluntaria por la misma sin que haya sido forzada a incurrir en dichos comportamientos. La conducta objeto de la sanción consiste en la sustracción u ocultación dolosa de efectos hereditarios por parte del llamado. Por tanto, el presupuesto de hecho no se cumple en aquellos casos en los que no se tenga conocimiento de un bien que debe ser incluido en la herencia ya sea por despiste u olvido. Además, el objeto de la ocultación puede ser tanto de un bien mueble como inmueble, pero es más común que dicha conducta se produzca en bienes muebles debido a su sencillez para ser escondidos o sustraídos.

Por otro lado, se deberá tener en cuenta que la conducta objeto de sanción tendrá que haber sido realizada tras la apertura de la sucesión y con anterioridad al acto de repudiación. Sin embargo, también se contempla aquel supuesto en el que la ocultación se produzca antes del fallecimiento del causante, perdurando por un periodo de tiempo posterior. En aquellos casos en los que el llamado devuelva los bienes a la herencia antes

⁵ Artículo 1002 CC: *Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.*

de que sean reclamados por cualquiera, se contempla la posibilidad de no imponer la sanción. Además, tampoco se ejecutará dicha sanción cuando la ocultación o sustracción de los bienes se realice en un momento posterior al acto de repudiación, aunque podrán imponerse responsabilidades penales hacia el repudiante debido a su comportamiento.

Por otro lado, resulta necesario destacar la importancia de los artículos 997 y 1265 CC para analizar aquellos supuestos en los que la repudiación podrá ser impugnada cuando concurra error, violencia, intimidación o dolo, así como testamento desconocido. El artículo 1265 CC recoge la posibilidad de impugnar la repudiación en aquellos supuestos en los que concurra algún vicio del consentimiento (error, violencia, intimidación o dolo) para lo que se dispondrá de un plazo de cuatro años.⁶ El artículo 997 CC, por su parte, recoge como causa de impugnación el hallazgo de testamento desconocido.⁷ En estos casos estaríamos ante una ineficacia sobrevenida del acto de repudiación debido a la aparición de un nuevo testamento que deberá ser perfecto y válido. Es esencial que dicho testamento incorpore un cambio importante en el llamamiento de forma que haya un cambio en el presupuesto sobre el que se fundó el acto de repudiación. En este sentido, no será necesario que el nuevo testamento sea desconocido a pesar de que el artículo haga mención de dicho adjetivo. Además, existen otras causas de ineficacia de la repudiación que no se encuentran incluidas en este artículo como lo es, por ejemplo, la inexistencia de la apertura de la sucesión.

Bercovitz realiza un profundo análisis para aquellos casos en los que la repudiación adolezca de algún vicio que anule el consentimiento.⁸ En estos casos, estaríamos ante un supuesto de anulabilidad del negocio jurídico de repudiación por vicios de la voluntad. Sin embargo, en los casos en los que aparezca testamento desconocido, se ha concluido que no se trata de una verdadera impugnación puesto que no existe vicio alguno, sino que hay un testamento que contiene la verdadera voluntad del causante.

Otra de las principales características de la repudiación es su unilateralidad, sin que pueda existir, en ningún caso, carácter recepticio. En aquellos casos en los que exista pluralidad

⁶ Artículo 1265 CC: *Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.*

⁷ Artículo 997 CC: *La aceptación y repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.*

⁸ Bercovitz, R., *Manual de Derecho Civil, Sucesiones*, Madrid, 2021, p.56.

de herederos, el artículo 1007 CC recoge que *cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla*. Así, Rivas Martínez analiza esta característica defendiendo que la voluntad del repudiante no puede unirse a ninguna otra y que para su perfección tampoco es necesario ponerse en conocimiento de nadie, por lo que no será obligatorio la notificación de repudiar.⁹ Para que la repudiación produzca efectos, no será necesario que esté dirigido a un destinatario y tampoco será ineludible la notificación a aquellas personas cuyos intereses puedan verse afectados como podría ser el caso de acreedores hereditarios.

Cabe destacar también que la repudiación es un negocio jurídico irrevocable. La irrevocabilidad que caracteriza a la repudiación encuentra su inspiración en la máxima romana *semel heres, semper heres*. Dicha irrevocabilidad tiene su fundamento en la naturaleza unilateral y no recepticia de la repudiación. Cabe destacar las Sentencias de 16 de junio de 1961 y 30 de septiembre de 1975 en relación con esta irrevocabilidad. En ellas, el Tribunal Supremo rechaza la repudiación cuando se haya producido antes la aceptación, aunque fuese de manera tácita. Por lo que, una vez aceptada una herencia, la repudiación no resulta válida. Esta irrevocabilidad hace referencia a la incapacidad de dejar sin efectos dicho negocio jurídico por la mera voluntad de la persona, cuando se cumplen todos los requisitos necesarios para su eficacia. Mencionamos algún ejemplo de estos posibles supuestos, como es aquel caso en el que el heredero se da cuenta de que las cargas son superiores a las esperadas.

Por otro lado, una de las principales características de la repudiación es su indivisibilidad. El artículo 990 CC establece que *la aceptación o repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazos o condicionalmente*. Existe plena libertad para repudiar una herencia, pero una vez tomada dicha decisión, no se contempla la posibilidad de elegir el alcance de la misma. En palabras de Bercovitz, *la doctrina mayoritaria entiende que la parcialidad o la existencia de alguna condición hace que la repudiación devenga nula de pleno derecho*.¹⁰ Así, en el Código Civil español, la parcialidad supone la nulidad absoluta de la declaración parcial. Sin embargo, en aquellos supuestos en los que concurren varias

⁹ Rivas Martínez, J., *Derecho de Sucesiones Común*, Tomo III, *Estudios sistemático y jurisprudencial*, Valencia, 2020, p.2684.

¹⁰ Bercovitz, R., *Manual de Derecho Civil, Sucesiones*, Madrid, 2021, p.56.

delaciones distintas a favor de una misma persona, se podrán válidamente aceptar unas y repudiar otras.

Por último, debemos destacar como otra de las principales características de la repudiación su retroactividad. De los artículos 989 y 440, pº 2 podemos deducir que la repudiación posee efectos retroactivos desde el momento del fallecimiento del causante.¹¹ Así, en el momento en el que tiene lugar la repudiación, sus efectos se retrotraen en el momento del fallecimiento a pesar de que pueda mediar un largo periodo de tiempo entre la apertura de la herencia y su posterior repudiación. La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2011 menciona, efectivamente, el carácter retroactivo de este negocio jurídico al concluir que las consecuencias jurídicas de la repudiación deberán retrotraerse al momento del fallecimiento de la persona por lo que se cubre todo el periodo anterior en que dicho patrimonio hereditario ha estado a la espera de un titular.

I.III. Capacidad para repudiar

En primer lugar, debemos centrar nuestro análisis en la regla especial contenida en el artículo 992, pº 1 CC a través del cual se recoge que el acto de repudiar a una herencia podrá ser realizado por todos aquellos que tienen la libre disposición de sus bienes.¹² Las modificaciones incorporadas en la Ley 8/2021 recogen que la expresión empleada por el artículo 992 CC hace referencia a la plena capacidad jurídica, que engloba tanto la titularidad como el ejercicio de los derechos de carácter hereditario. Por ello, para repudiar una herencia de forma válida, será necesario tener plena capacidad de obrar, no siendo suficiente con la capacidad de administrar. Rivas Martínez destaca que la existencia de esta capacidad de obrar es esencial debido a las diversas repercusiones tanto jurídicas como económicas que acompañan a la repudiación, por lo que se requiere de una gran seguridad jurídica.

Sin embargo, existen reglas especiales que serán de aplicación para ciertos colectivos de personas y que se detallan a continuación.

¹¹ Artículo 989 CC: *Los efectos de la aceptación y repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.* Artículo 440, pº 2 CC: *El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.*

¹² Artículo 992, pº 1 CC: *Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.*

En los supuestos de aquellas personas menores de edad, se ha concluido que no tienen capacidad para repudiar una herencia. De esta manera, serán los titulares de la patria potestad o sus tutores los encargados de repudiar. Los menores de edad sujetos a patria potestad requerirán autorización judicial recabada por sus padres para proceder a la repudiación.¹³ Además, en aquellos casos en los que dicha autorización fuera denegada, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario. Por otro lado, aquel menor de edad que tenga más de dieciséis años no necesitará de autorización judicial recabada por sus padres siempre que consintiere en documento público. Sin embargo, en los supuestos de menores de edad sujetos a tutela, será necesario autorización judicial para repudiar la herencia o bien sus liberalidades.

En el caso de aquellas personas menores de edad emancipados, la opinión mayoritaria de la doctrina del Código Civil formado por autores como Díez- Picazo o Albaladejo sostiene que, en estos casos, la capacidad para repudiar es una cuestión que entraña ciertos interrogantes. Sin embargo, concluye que los menores emancipados sí podrán repudiar a la herencia basándose en que, a pesar de que la repudiación pueda conllevar una pérdida, no supone un daño en el patrimonio actual del menor por lo que no se opone a lo recogido en el artículo 323 CC el cual pretende prevenir dicho perjuicio.

Por otro lado, en el contexto de aquellas personas con discapacidad, la repudiación de la herencia, plantea ciertos retos. Actualmente, no puede negarse la posibilidad de repudiar una herencia a las personas con discapacidad. La ley 8/2021 recoge un sistema basado en el respeto a la voluntad de las personas por lo que existe amplia protección de los principios de necesidad y proporcionalidad de medidas de apoyo que los individuos puedan requerir para ejercer su capacidad jurídica bajo las mismas garantías que el resto.¹⁴

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 12, busca instar a todos los Estados incluidos en la misma, la necesidad de implementar medidas efectivas que ayuden a la protección de los derechos de las personas con

¹³ Artículo 166.2 CC: *Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.*

¹⁴ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

discapacidad en las mismas condiciones que el resto de personas.¹⁵ Así, se pretende alcanzar el reconocimiento pleno de aquellos derechos propios de estas personas y proteger su libertad para poder tomar sus propias decisiones. Por ello, el artículo 996 CC reza; *la aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas*. A pesar de que dicho artículo no menciona la repudiación de la herencia, Domínguez Luelmo concluye que la solución para este supuesto debe ser el mismo que la recogida en el artículo 996 CC, es decir, las personas con discapacidad también podrán repudiar la herencia, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas. Sin embargo, se deberá tener en cuenta que en aquellos supuestos en los que se nombre a un curador con facultades de representación, será necesaria la autorización judicial para repudiar la herencia o legado.

Por otro lado, la regla general que aplica a las personas jurídicas se encuentra contenida en el artículo 993 CC; *Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público*. Rivas Martínez aclara la definición de persona jurídica concluyendo que bajo dicho concepto se recogen todas las entidades que, con independencia de la su normativa aplicable, tengan esa consideración de forma jurídica. En este sentido, las asociaciones,

¹⁵ Artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

corporaciones y fundaciones tienen personalidad jurídica pero también se aplica para todas aquellas figuras como sociedades civiles y mercantiles, pues se incardinan entre las asociaciones y corporativas. Existe, además, una norma especial para aquellos establecimientos de carácter público contenida en el artículo 994 CC, *los establecimientos públicos no podrán aceptar ni repudiar la herencia sin la aprobación del Gobierno*. Un establecimiento público debe ser entendido como aquel dependiente de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, provincias o municipios sin que haya de ser extendido a corporaciones, asociaciones o fundaciones que no sean dependientes de estas.

Para el caso de los concursados, desde que comienza el concurso, las personas que se encuentren en dicha situación no poseen la libre disposición de sus bienes. Así, para proceder a la repudiación de una herencia, los concursados deberán contar con la intervención del administrador concursal. Se deben distinguir aquellos casos de concurso voluntario de los de concurso necesario tal y como recogen los artículos 106 y 109.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. Si se trata de un concurso voluntario, la persona concursada posee la disposición de sus bienes, pero el ejercicio de las facultades de administración deberá contar con la intervención del administrador. Sin embargo, cuando se trata de un concurso necesario, el administrador es el encargado de ejercer las facultades de administración de la persona en situación de concurso, que no tendrá la plena disposición de sus bienes.

I.IV. Forma

En palabras de Albaladejo, *la repudiación no es en puridad una renuncia, puesto que no se rehúsa lo previamente adquirido, sino que se rechaza adquirir la herencia que todavía no se tiene*.¹⁶ La repudiación de la herencia, por tanto, se trata de una verdadera *omissio acquirendi*, es decir, el llamado a la herencia que efectúa la repudiación nunca habrá llegado a adquirir la misma.

En adición, dicho negocio jurídico posee un fuerte carácter solemne ya que precisa ciertas formalidades para poder llevarse a cabo. En aquellos casos en los que se produzca una ausencia de las mismas, se procederá a la nulidad de la repudiación realizada. El artículo

¹⁶ Albaladejo, M., *La Repudiación*, pág. 714., Colina, R., *Grandes Tratados Comentarlos al CC*, 2009.

1008 CC establece lo siguiente, *la renuncia de herencia ha de hacerse ante Notario en instrumento público*. Ante esta redacción, Feás Costilla recalca que existe una única forma por la que una persona podrá repudiar a una herencia, esto es, a través de instrumento público ante Notario. El artículo anteriormente mencionado excluye cualquier otra alternativa para proceder a la repudiación, siendo el instrumento público ante Notario la forma *ad solemnitatis* para ello. No valdrá ningún otro documento público notarial que no sea la escritura, como sería el caso de una póliza intervenida por Notario. Así, la repudiación debe realizarse de forma expresa por lo que no adquirirá efectos aquella que se haya llevado a cabo tácitamente.

Por otro lado, el Notario encargado de autorizar la escritura de repudiación de la herencia podrá ser cualquiera sin que exista criterio de territorialidad alguno y la intervención en la escritura podrá ser en persona o a través de representante con facultades para ello ya que la repudiación no supone un acto personalísimo.

Sin embargo, gran parte de la doctrina y jurisprudencia coinciden en interpretar que el término “instrumento auténtico” hace referencia a un documento de carácter indubitado, es decir, aquel cuya autoría real se corresponde con la atribuida de manera formal por lo que sería aceptado que la repudiación se llevase a cabo a través de un documento privado en el que conste una autenticación por parte del juez, a través de la presentación de un escrito en el que el llamado se ratifique en el mismo. La Sentencia del TS de 9 de diciembre de 1992 concluye que el documento privado que haya sido validado en el marco de un procedimiento judicial en el que haya sido presentado puede considerarse válido a efectos de la repudiación, dado que cuenta con una intervención judicial. Sin embargo, resulta cuestionable que un documento privado indubitado, por si solo, sea suficiente para llevar a cabo dicho negocio jurídico.

En los casos de silencio y a excepción de lo relativo a la interpelación judicial, dicho silencio no será entendido como una aceptación o repudiación. De esta manera, una vez que ya haya transcurrido el tiempo establecido para proceder a aceptar o repudiar la herencia, se considerará que la delación ha sido extinguida.

Rivas Martínez hace especial mención de los supuestos de repudiación de la herencia en los casos en los que existe concurso de acreedores. Así, en cuanto a la repudiación de herencia y el concurso de acreedores se debe indicar que la capacidad del repudiante debe

completarse, por imperativo del artículo 992 CC, con la libre disposición de sus bienes. Será necesario, por tanto, la autorización por parte del administrador concursal si se trata de concurso voluntario, o será representado por el administrador concursal en caso de concurso necesario o si se ha abierto ya la fase liquidatoria. Por el contrario, si es el causante quien se encontraba en concurso, esta situación no impide la repudiación de su herencia.

I.V. Efectos

Una vez que la repudiación se ha realizado de forma válida, dicho negocio jurídico produce la desaparición e ineficacia de la delación existente a favor de quien ha repudiado, por lo que no se convierte finalmente en heredero ni adquiere los bienes del causante.

Según el artículo 989 CC, los efectos *se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda*. De esta manera, el repudiante nunca habrá sido considerado heredero, aun en aquellos casos en los que hubiera efectuado actos posesorios, por lo que pasará a ser un ajeno a la herencia y ningún acreedor ni legatario podrá dirigirse en contra de él a través de ninguna acción. Una vez efectuada la repudiación, nace una nueva delación en favor de otras personas, ulteriores herederos legales. Sin embargo, existe una excepción recogida en el artículo 982 CC a través de la cual no nace nueva delación en aquellos casos en los que proceda al acrecimiento en favor de los llamados de forma conjunta.

Por otro lado, en palabras de Rivas Martínez, *la repudiación de una herencia no implica la renuncia de todos los derechos y beneficios derivados del causante*.¹⁷ Según el Código, no impedirá la repudiación aceptar la mejora.¹⁸ El artículo 833 CC prevé el caso del legitimario designado heredero que recibe la mejora en forma de legado, otorgándole la posibilidad de aceptar la mejora mientras repudia a la herencia. La norma, sin embargo, no contempla la opción de que el mejorado pueda aceptar la herencia mientras repudia la

¹⁷ Rivas Martínez, J., *Derecho de Sucesiones Común, Estudios sistemático y jurisprudencial Tomo III*, Valencia, 2020, p. 2617.

¹⁸ Artículo 833 CC: *El hijo o descendiente mejorado podrá renunciar a la herencia y aceptar la mejora*.

mejora. Además, la repudiación no podrá afectar a otros derechos o beneficios que el llamado pueda recibir del causante en virtud de un título distinto al de heredero, como por ejemplo una donación.

Por último, en aquellos casos en los que el llamado a la herencia que finalmente repudia estuviese llamado a una herencia de carácter intestado por corresponderle en el orden de suceder abintestato, se entenderá que también ha repudiado a la misma tal y como recoge el artículo 1009 CC.¹⁹ Dicho artículo dispone que aquella persona que decide repudiar la herencia testamentaria se entiende que repudia, a su vez, la herencia si le es diferida a través de sucesión intestada. Parte de la doctrina defiende que dicha norma encuentra su fundamento en dos premisas. En primer lugar, la protección de la voluntad del causante ya que su herencia sería adquirida de forma distinta a lo que él ordenó. Por otro lado, dicha norma también encuentra su fundamento en que la opción de aceptar la herencia intestada y repudiar la testamentaria no se encuentra recogida dentro de los supuestos de revocación de la repudiación (art 997 CC).

Sin embargo, el segundo apartado del artículo dispone que el llamado que haya repudiado la herencia intestada y que no posea noticia de la herencia testamentaria, podrá, en estos casos, aceptarla si posteriormente aparece (testamento desconocido). Por tanto, mientras en el primer apartado del artículo 1009 no se contempla la posibilidad de repudiar la herencia testamentaria y posteriormente aceptar la intestada, en la segunda parte se recoge la opción de repudiar la herencia intestada y aceptar la testamentaria en un momento posterior para aquellos casos en los que no pudiera haber sido conocido con anterioridad.

Con todo ello, la figura de la repudiación constituye un negocio jurídico inter vivos, unilateral, de carácter no recepticio, irrevocable e indivisible que reviste una gran importancia en el ámbito del derecho civil español. A lo largo de este Trabajo de Fin de Grado, profundizaremos en esta figura jurídica, analizando las diversas causas que llevan a los individuos a optar por la repudiación, con especial atención a las implicaciones de

¹⁹ Artículo 1009 CC: *El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.*

Repudiándola como heredero ab intestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

las cargas fiscales en España, que desempeñan un papel determinante en numerosos supuestos de repudiación de la herencia.

I.VI. Especialidades forales en materia de repudiación de la herencia

Como ya se indicó previamente, el Código Civil en su Sección 4º, Libro III, Título III regula de forma conjunta tanto la aceptación como repudiación de la herencia. La repudiación de la herencia se encuentra recogida en los artículos 988 y siguientes del Código Civil. No obstante, se debe tener en consideración lo establecido en los regímenes jurídicos civiles que coexisten en el territorio español, esto es, los regímenes forales. En determinados territorios forales existen divergencias en materia de repudiación de la herencia como es el caso de Cataluña, País Vasco o Navarra. En dichos territorios, el derecho civil común se aplica de manera supletoria. Así, se procederá a analizar las especialidades forales en materia de repudiación de la herencia con el fin de examinar las diferencias normativas existentes entre los distintos territorios.

1.6.1 Cataluña

El Código de Sucesiones propio de Cataluña sigue el Código Civil en lo esencial aunque realiza una ampliación y añadiendo ciertos detalles de gran relevancia. En Cataluña, la repudiación de la herencia se encuentra regulada en los artículos 461.1 al 461.24 del Libro IV del Código Civil de Cataluña. La principal particularidad que recoge dicha normativa y que se aleja de lo contemplado en el Código Civil español es la establecida en el artículo 461.6 a través del cual se debe entender que la herencia habrá sido repudiada en caso de que el llamado repudie la misma de forma gratuita a favor de las personas a las que debe deferirse la cuota del repudiante. Sin embargo, en el derecho civil común se entenderá, según lo recogido en el artículo 1000 CC, lo siguiente; *entiéndese aceptada la herencia:*

2) *Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.* De este modo, a diferencia de lo recogido en el Derecho Civil catalán, a través del cual, la herencia en estos supuestos se entenderá repudiada, en el Derecho Civil común dicho supuesto provocará el efecto contrario, es decir, se producirá la aceptación de la herencia.

Por otro lado, el Régimen Civil catalán también recoge que, en los supuestos de repudiación de herencia en perjuicio de acreedores, se establecerá un plazo de un año para ejercer dicha acción, lo que no se encuentra contemplado en el régimen civil común.²⁰

Además, en lo relativo a la capacidad para repudiar a la herencia, el Código Civil catalán recoge la necesidad de recabar autorización por parte de aquellos que completan la capacidad de los menores emancipados y personas sujetas a curatela para proceder a la repudiación de la herencia. Sin embargo, en el derecho civil común, tal y como se expresó anteriormente, la mayoría de la doctrina entiende que los menores emancipados sí podrán repudiar a la herencia basándose en que, a pesar de que la repudiación pueda conllevar una pérdida, no supone un daño en el patrimonio actual del menor. Asimismo, en los supuestos de personas con discapacidad, el artículo 996 CC reza, *la aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas*, afirmación que engloba también a la repudiación.

Por último, debemos destacar la diferencia existente entre el Código Civil catalán y el común respecto a la interpelación. La interpelación notarial supone el procedimiento a través del cual el interesado que haya acreditado su interés en que se produzca la aceptación o repudiación del heredero puede acudir al notario para que comunique, efectivamente, al heredero que posee un plazo de treinta días naturales para aceptar o bien repudiar la herencia (artículo 1005 CC). En estos supuestos, la diferencia radica en que el llamado ostenta un plazo de dos meses para aceptar o repudiar la herencia y en aquellos casos en los que no manifieste su voluntad, la herencia se entenderá repudiada. Sin embargo, en el Régimen Civil común, la interpelación posee un plazo de treinta días naturales y en aquellos casos en los que el llamado no se pronuncie sobre ello, la herencia se entenderá aceptada.

1.6.2 País Vasco

²⁰Artículo 461-7 CC de Cataluña: 1. *La repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores del heredero llamado no puede oponerse a estos, que pueden cobrar los créditos de fecha anterior a la repudiación sobre los bienes de la herencia o sobre la cuota de herencia repudiada si faltan otros recursos para cobrarlos.* 2. *El derecho de los acreedores caduca al cabo de un año de la repudiación.*

En el Derecho Civil vasco también se recogen peculiaridades en relación con la repudiación de la herencia. Así, la principal singularidad se encuentra contenida en el supuesto de los pactos sucesorios los cuales, por el contrario, no se encuentran regulados en el régimen civil común. En el Derecho Civil vasco, existe la posibilidad de repudiar los derechos sucesorios que conforman una herencia a través de pacto sucesorio tal y como expresa el artículo 100.2 Ley 57/2015. Por lo que se comprueba como a diferencia de lo contemplado en el Código Civil español, en el territorio vasco existe una especialidad foral basada en la posibilidad de repudiar la herencia futura.²¹

1.6.3 Navarra

Por otro lado, en el caso de Navarra, la Ley 1/1973 recoge una característica singular respecto del Derecho Civil común relacionado con la repudiación. En este sentido, la repudiación de herencia futura está permitida siempre que sea otorgada a través de documento público tal y como recoge el artículo 156 de dicha normativa. Por otro lado, al igual que en el derecho vasco, estará también permitido la celebración de pactos sucesorios con el fin de repudiar aquellos derechos que forman parte de la herencia en vida del causante (art 172).²²

Todo ello, pone de manifiesto la importancia de las normas forales ya que cada territorio con derecho foral presenta particularidades que pueden diferir significativamente del régimen común. Por tanto, se ha de tener en consideración dichas singularidades para preservar la seguridad jurídica y proceder a la repudiación de la herencia de forma correcta.

I.VII. El Estado como repudiante

La cuestión sobre si el Estado puede repudiar la herencia ha sido objeto de numerosas disputas doctrinales a lo largo del tiempo. Autores como Díez-Picazo no están de acuerdo con la posibilidad de que sea el Estado quien pueda repudiar la herencia debido a que defienden que la adquisición del Estado parte del *ius imperii* o soberanía. Siguiendo dicho argumento, el llamamiento del Estado le impone una función dirigida a cumplir con un

²¹ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

²² Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

interés público de carácter objetivo que, además, resulta irrenunciable. Por ello, el Estado tiene el deber de suceder, tratándose de una obligación. Esto es así debido a la necesidad de que la herencia posea un sucesor con el fin de garantizar el orden social.

En numerosas ocasiones se ha defendido que el Estado es el único heredero que no tiene permitido proceder a la repudiación debido a que su sucesión se encuentra regulada de manera que nunca podría resultar onerosa o perjudicial para él.

Por otro lado, autores como Guilarte Zapatero defienden una postura intermedia que recoge aquel caso en el que no exista beneficio para el Estado. Así, si el Estado adquiere una herencia acompañada de deudas y demás cargas que puedan terminar con su activo, existirá la posibilidad de *no instar la declaración de herederos a su favor, lo que prácticamente es lo mismo que renunciar, siempre que no existan perjuicios para eventuales acreedores.*²³

Sin embargo, hay parte de la doctrina que entiende que el Estado posee plena capacidad y legitimación para proceder a la repudiación de una herencia ya que defienden que no hay posibilidad de obligar al Estado a reclamar una herencia de carácter intestado además de que el artículo 1009-1 CC prohibiría aceptar si se procedió a la repudiación con anterioridad al llamamiento testamentario. Ni el Código Civil ni la Ley 33/2003 contemplan la prohibición del Estado de repudiar una herencia a la que ha sido llamado ab intestato debido ya que entienden que el Código Civil no debe prohibirle proceder a la repudiación de la herencia intestada ni a cualquier otro llamamiento de carácter voluntario. Tal y como defiende Martínez Martínez, el Estado posee, al igual que cualquier otro llamado a la sucesión la plena libertad para aceptar o, por el contrario, repudiar la herencia. Por lo que no existe motivo para excluir la repudiación cuando hay delación a favor del Estado que, además, es el encargado de representar los intereses de todos y no los intereses particulares.

Asimismo, el artículo 994 CC ya mencionado con anterioridad recoge la imposibilidad de los establecimientos públicos oficiales de aceptar o repudiar la herencia sin la previa aprobación del Gobierno. De este modo, el anterior precepto presupone que es posible la

²³ Rivas Martínez, J., *Derecho de Sucesiones Común, Estudios sistemático y jurisprudencial Tomo III*, Valencia, 2020, p.2289.

aceptación y repudiación de herencia llevada a cabo por dichos entes de carácter público y, por ende, se entiende también que puede ser aplicado al propio Estado.

2. CAUSAS GENERALES DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

La repudiación de la herencia es un acto jurídico que se presenta con gran frecuencia y que responde a una diversidad de motivos. Las causas que pueden llevar al llamado a optar por la repudiación son múltiples y variadas, reflejando tanto circunstancias económicas como personales. En este contexto, resulta esencial analizar las distintas razones que subyacen a esta decisión, con el fin de evaluar su impacto en las relaciones sucesorias y en la distribución del patrimonio del causante.

2.1 Repudiación de la herencia por deudas del causante

Resulta esencial traer en coalición el artículo 659 CC, el cual determina cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que forman parte de una herencia.²⁴ Sin embargo, Álvarez Lata defiende que dicho precepto no ofrece las pautas para dicha determinación ya que tan solo se encarga de aclarar que se tratarán de aquellos *que no se extingan por su muerte*. De esta manera, dentro de la misma no se encontrarían incluidos, en principio, los derechos de carácter personalísimo, así como los derechos vitalicios.

En conexión con dicho carácter personalísimo, serán intransmisibles los derechos públicos o privados tales como el derecho de sufragio, con la excepción referida a determinados derechos sobre bienes públicos como las concesiones administrativas. También serán intransmisibles las relaciones o cargos jurídico-familiares como es el caso de la patria potestad, a excepción de la posición en el régimen económico-matrimonial. Por último, tampoco serán transmisibles los derechos de la personalidad. Sin embargo, en relación con estos últimos derechos, se debe tener en cuenta que existen ciertos derechos como el derecho al honor de la persona fallecida de los que sí puede predicarse su transmisibilidad ya que los herederos pueden ejercitar las acciones que los tutelan. Sin

²⁴ Artículo 659 CC: *La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.*

embargo, no se trata de una transmisión *mortis causa*, sino que, más bien, se produce como concesión de una legitimación de carácter especial dirigida a los herederos.

Por otro lado, serán transmisibles aquellos derechos de carácter patrimonial, con excepción de ciertos derechos que no podrán ser transmitidos debido a su naturaleza vitalicia o personalísima de la relación jurídica tales como el usufructo. Además, también podrán ser objeto de transmisión los derechos potestativos, las facultades y ciertos hechos jurídicos como la posesión.

Con todo ello, los derechos transmitidos *mortis causa* pasaran a formar parte de la herencia. No obstante, ciertos derechos transmisibles no se insertan dentro del contenido de la herencia a pesar de ser recibidos tras el fallecimiento del causante ya que su transmisión se regula a través de regímenes especiales. Así, los títulos nobiliarios podrían insertarse dentro de estos últimos supuestos, que se encuentran regulados a través de la Ley 33/2006, de igualdad en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

El artículo 659 CC recoge que la herencia supone la transmisión de todos los derechos y obligaciones del causante, lo que configura una transmisión universal del patrimonio hereditario. Esta naturaleza global de la herencia implica que el llamado no solo adquirirá los bienes y derechos que integran la herencia, sino también las deudas que forman parte del caudal hereditario. Esto último, puede acarrear importantes riesgos para el heredero cuando el pasivo hereditario supera al activo, es decir, cuando existe un mayor número de deudas que derechos. En estas situaciones, la herencia se convierte en una carga potencialmente ruinoso, lo que justifica la existencia de ciertos mecanismos legales que permitan al llamado salvaguardar su propio patrimonio.

Por ello, la existencia de deudas del causante es una de las principales causas que puede motivar la repudiación de la herencia debido a que, en aquellos casos en los que la herencia está gravada por deudas que superan o comprometen significativamente el activo, aceptar la herencia implicaría asumir dichas obligaciones, lo que podría poner en riesgo el patrimonio personal del heredero. Todo ello tiene su fundamento en lo recogido en el artículo 1.911 CC que reza; *del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros*. En palabras de Albaladejo, *cuando al morir el deudor -que es el caso que aquí importa- ocupan el puesto del mismo sus herederos puros, son éstos los que responden con sus bienes de las deudas que aquél contrajo*. Por

lo que sería como si el art. 1.911 dijese: "Muerto el deudor, del cumplimiento de sus obligaciones responden sus herederos con todos sus bienes presentes y futuros".²⁵ La repudiación se lleva a cabo en estos casos como respuesta necesaria ante las consecuencias económicas negativas que puede generar la aceptación de una herencia gravada por deudas.

Sin embargo, no siempre resulta imprescindible acudir a la repudiación de la herencia para evitar estos supuestos ya que el propio ordenamiento prevé la aceptación a beneficio de inventario de manera que el heredero no tenga que hacer frente, con su propio patrimonio, a las deudas del causante. Tal y como define Gete- Alonso, la aceptación a beneficio de inventario se trata de la facultad que le es concedida al heredero que haya aceptado la delación para que pueda mantener separado su propio patrimonio del caudal relicto y, así, acogerse a la limitación de responsabilidad *intra vires*.

Aquel que adquiere una herencia podrá acogerse a la limitación de responsabilidad propia del beneficio de inventario en todo caso a pesar de que el causante lo hubiera prohibido.²⁶ Así, aquella disposición expresa que tenga como objetivo aumentar la responsabilidad del heredero, supondrá su ineficacia. Además, la aceptación a beneficio de inventario debe realizarse de forma expresa y cumplir con ciertas formalidades y la solicitud debe formularse notarial o bien judicialmente.

La aceptación a beneficio de inventario se caracteriza por poseer efectos limitados ya que el heredero solo deberá responder de las deudas con el patrimonio hereditario y, en ningún caso, estará obligado a responder con su patrimonio personal de las obligaciones del causante. Dicha modalidad se diferencia de la aceptación pura y simple en que esta última supone la aceptación tanto de los bienes como de las deudas del causante y el heredero tendrá que responder de dichas deudas con los bienes que forman parte tanto de la herencia como de su esfera personal si fuese necesario por lo que dicha aceptación posee efectos ilimitados.

²⁵ Albaladejo, M, *Anuario de derecho civil*, Vol. 20, N°3, 1967. p. 489.

²⁶ Artículo 1010 CC: 1. *Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.* 2. *También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.*

Con todo ello, las deudas del causante constituyen una de las principales razones que pueden motivar la repudiación de la herencia, en aquellos casos en los que el pasivo supera significativamente al activo del patrimonio hereditario. No obstante, el ordenamiento jurídico prevé la aceptación a beneficio de inventario como una alternativa para aquellos llamados a la herencia. Este negocio jurídico permite aceptar la herencia limitando su responsabilidad por las deudas del causante al valor de los bienes heredados, protegiendo así el patrimonio personal del heredero.

2.2 Repudiación de la herencia por cargas fiscales

En España, la aceptación de la herencia implica hacer frente a una serie de obligaciones fiscales que pueden resultar, en numerosas ocasiones, complejas y costosas para el llamado a heredar. La principal carga tributaria a la que hay que hacer frente a la hora de aceptar una herencia es el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (En adelante, “ISD”). El ISD es un impuesto de directo, instantáneo y de carácter progresivo destinado a gravar la adquisición a título lucrativo de incrementos patrimoniales obtenidos por una persona física.²⁷ Se trata, además, de un impuesto cedido totalmente a las Comunidades Autónomas, de esta manera, la vigente regulación del ISD recogida en la Ley 29/1987, de 28 de diciembre y desarrollada a su vez por el Real Decreto 1269/1987, de 8 de noviembre que aprobó el Reglamento de dicho impuesto, comparte espacio con las Comunidades Autónomas de régimen común que podrán complementar la regulación estatal a través de disposiciones propias. Así, cada Comunidad Autónoma podrá establecer sus propios baremos, reducciones y bonificaciones lo que, en numerosas ocasiones, genera diferencias relevantes en la cantidad que el heredero debe tributar dependiendo de dónde viva.

Además de dicho impuesto, quienes aceptan una herencia también deben hacer frente al pago de los gastos relaciones con la transmisión de la herencia como pueden ser los gastos notariales o el pago de plusvalías municipales en los casos de bienes inmuebles. Todo ello puede implicar una elevada carga económica que puede llevar a muchos a replantearse la aceptación de la herencia. Por ello, la repudiación de la herencia se

²⁷ Artículo 1 LISD: *El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley.*

presenta en muchos de estos supuestos como una alternativa para evitar dichas obligaciones fiscales. Esta realidad fiscal es una de las causas que en ocasiones conduce a las personas a tomar la decisión de repudiar a lo que, en principio, podría considerarse una herencia valiosa.

2.2.1 El Impuesto de Sucesiones y Donaciones

El impuesto de Sucesiones y Donaciones se encarga de gravar el incremento de patrimonio que conlleva recibir una herencia o donación y es, en consecuencia, un tributo de naturaleza directa, subjetiva, personal y de carácter progresivo que se encuentra acompañado de un determinado coeficiente multiplicador en relación con el grado de parentesco que se establezca con el causante y el patrimonio preexistente del obligado a tributar por dicho impuesto. Dicho tributo es cedido a las Comunidades Autónomas, lo que ha conllevado la existencia de una gran variedad de normas alrededor del territorio nacional. Su regulación se encuentra contenida en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (LISD) y se encuentra desarrollada a través de Reglamento realizado mediante Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (RISD).

Bibliografía

Rivas Martínez, J., *Derecho de Sucesiones Común, Estudios sistemático y jurisprudencial* Tomo III, Valencia, 2020.

Bercovitz, R., “et al” ., *Manual de Derecho Civil: Sucesiones*, Bercal S.A, Madrid, 2021.

De la Cámara, M., De la Esperanza, A., *Compendio de Derecho Sucesorio* (2da ed.), La Ley, Madrid, 1999.

Domínguez, A., *La aceptación de la herencia de las personas en situación de discapacidad*, (1.^a.ed), Aranzadi, 2023.

Gete-Alonso, MC., *Aceptación y Repudiación de la Herencia*, Aranzadi, 2011.

Gete-Alonso, MC., *Repudiación: Requisitos y Efecto*, Aranzadi, 2011.

Bosch, E., *Comentario al artículo 1009 CC*, Aranzadi, 2016.

Gete-Alonso, MC., *Comentario al artículo 988 C*, Aranzadi, 2011.

Colina, R., *Comentario al art. 1002 del CC*, Aranzadi, 2009

Colina, R., *Comentario al art. 997 del CC*, Aranzadi, 2009.

Colina, R., *Comentario al art. 1008 del CC*, Aranzadi, 2009.

Colina, R., *Comentario al art. 1010 del CC*, Aranzadi, 2009.

Arroyo, E., *Comentario al art. 1003 del CC*, Aranzadi, 2016.

Gete-Alonso, MC., *El beneficio de inventario*, Aranzadi, 2011.

Albaladejo, M., *Anuario de derecho civil* Vol. 20, N°3. págs. 481-514, 1967.

Calvo, J., *Implicaciones fiscales derivadas del acto de partición de la herencia en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, Quincena Fiscal, nº 1, Sección Estudios, Aranzadi, 2009.

Ilex Abogados., *Estudio de Derecho Comparado sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en España*, El Derecho/Diario de Jurisprudencia El Derecho, 2007.